



# Resolución Ministerial 252-2003-MTC/03

Lima, 31 de marzo de 2003.

Visto el recurso de apelación presentado por RADIODIFUSORA J.R.F.M. S.C.R.Ltda. contra la Resolución Viceministerial N° 559-2002-MTC/15.03.

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 171-96-MTC/15.17 del 19 de abril de 1996, se autoriza a la empresa RADIODIFUSORA J.R.F.M. S.C.R.Ltda., el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), en el distrito de Juliaca, departamento de Puno, por el período de 10 años, incluyendo un período de prueba de 12 meses;

Que, con Resolución Viceministerial N° 993-2001-MTC/15.03 del 22 de noviembre del 2001, se deja sin efecto la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 171-96-MTC/15.17, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 164°, concordado con el numeral 1) del artículo 151° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 559-2002-MTC/15.03 del 12 de agosto del 2002, se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por la referida empresa contra la Resolución Viceministerial N° 993-2001-MTC/15.03, la misma que fue notificada a la parte interesada con fecha 14 de agosto del 2002, conforme consta en el cargo que se acompaña;

Que, con escrito de registro N° 2002-009990 del 03 de setiembre del 2002 y dentro del plazo de ley, RADIODIFUSORA J.R.F.M. S.C.R.Ltda., plantea recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 559-2002-MTC/15.03, al amparo de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, solicitando además se declare la nulidad de la misma, fundamentándose en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- (i) Resulta errada la aplicación que se hace en la resolución impugnada del numeral 4) del artículo 151° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en tanto la suspensión de operaciones por parte de su empresa, fue menor a los noventa días permitidos por el citado dispositivo; no existiendo prueba de lo contrario, por cuanto el Ministerio verificó la suspensión sólo de los días 9 y 10 de junio del 2000, desconociendo la calidad probatoria del Acta de Constatación Notarial, sin desvirtuarla con ningún documento valedero; restándole validez de igual forma a sus escritos de julio 2000 y 2002,



en los que demuestra su sociedad con Radio Francia Internacional y la modificación de receptor satelital y de antena parabólica para continuar con la transmisión;

- (ii) Asimismo, resulta errada la aplicación del numeral 3) del artículo 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, por cuanto se afirma que su empresa no cuenta con los equipos e instalaciones para operar, desconociendo el mérito probatorio de la documentación presentada, como la relacionada con el convenio suscrito con Radio Francia Internacional, adquisición de equipos de transmisión a OMB, y las autorizaciones de internamiento de equipos expedidas por este Ministerio;
- (iii) A fin de demostrar la existencia de su planta de transmisión y estudios desde 1998, presentan como medio probatorio, su solicitud de inspección técnica del 18 de febrero de 1998, el pedido de compra de transmisores a OMB del 11 de marzo de 1998, el escrito presentado por la Cámara de Radio y Televisión de Arequipa del 17 de abril de 1998, solicitud de internamiento de transmisores del 30 de junio de 1998, Oficio N° 1048-98-MTC/15.19.03.2 del 07 de julio de 1998 autorizando el internamiento y recibo de acotación por dicho concepto del 02 de julio de 1998. De igual modo, acompaña copia de sus solicitudes de suspensión de actividades de fechas 02 y 23 de agosto de 1999 por desperfectos técnicos, informe técnico del 10 de agosto del 2000 efectuado por su técnico de planta, recomendando suspensión de actividades por reparación de transmisores. En consecuencia, alega que el numeral 4) del artículo 151° del Reglamento antes citado, ampara la suspensión de actividades por causas de fuerza mayor e imprevisibles, por lo que en su caso las situaciones descritas (falla del transmisor, cambio de domicilio por cambio de satélite, crisis económica) justifica legalmente su accionar;
- (iv) No resulta cierto que hubieran efectuado cambios sucesivos de su estación, por cuanto el cambio de domicilio se efectuó una sola vez de Plaza de Armas s/n a la Av. Circunvalación s/n Mz. H-9, lote 21 y 22, Juliaca;
- (v) Al rechazar sin mayor fundamento, la audiencia y la prueba de inspección ocular solicitadas se contraviene el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, incurriéndose en causal de nulidad, por cuanto las pruebas sólo pueden ser rechazadas motivadamente cuando no guarde relación con el fondo del asunto, sea improcedente o innecesario;
- (vi) En consecuencia, se han violado los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV de la Ley N° 27444, como son el principio de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, verdad material y participación; así como los numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5° y 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley;
- (vii) Finalmente, requiere se efectúe la inspección ocular antes solicitada, así como se le conceda audiencia a fin de exponer sus argumentaciones; de igual forma solicita que el Informe N° 763-2001-MTC/15.19.01 forme parte del expediente administrativo;

Que, con escrito de registro N° 002612 del 15 de enero del 2003, **RADIODIFUSORA J.R.F.M. S.C.R.Ltda.**, amplía su recurso de apelación solicitando que en virtud de los numerales 1), 2) y 4) del artículo 10° de la Ley N° 27444, se declare la nulidad de las Resoluciones Viceministeriales Nos. 993-2001-MTC/15.03 y 559-2002-MTC/15.03. Con relación a la Resolución Viceministerial N° 993-2001-





## Resolución Ministerial 252-2003-MTC/03

MTC/15.03 sostiene que ésta se fundamenta en hechos falsos y una errónea aplicación del artículo 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. En lo que respecta a la Resolución Viceministerial N° 559-2002-MTC/15.03, señala que de conformidad con los artículos 9°, 41° y 43° de Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Ley N° 27791 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC, sólo el Ministro es el funcionario competente para dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas referidas a servicios privados de radiodifusión de interés público; derivándose de la incompetencia del funcionario su responsabilidad penal;

Que, en primer término, resulta necesario señalar que la recurrente efectúa una errónea interpretación de los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, en tanto su autorización es dejada sin efecto en aplicación del numeral 1) del artículo 151° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y no por el numeral 4) del mismo dispositivo, cuya causal de resolución resulta ser distinta a la invocada por la administración;

Que, en ese sentido, debemos señalar que el referido numeral 1) del artículo 151°, dispone que la autorización queda sin efecto en el caso de los servicios de radiodifusión, por incumplimiento del titular de la autorización, de sus obligaciones durante el período de instalación y prueba, de acuerdo al numeral 3) del artículo 164° del referido Reglamento, el mismo que establece que el Ministerio dejará sin efecto la autorización si habiendo vencido el período de prueba, el titular de la autorización no hubiera cumplido con realizar las instalaciones de los equipos. El plazo al que hacen referencia estos dispositivos se encuentra descrito de manera expresa en el artículo 162° del mismo Reglamento, el cual señala que otorgada la autorización para prestar servicios de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, el mismo que tiene una duración de 12 meses contados a partir de la fecha de la resolución de autorización, período dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizarán las pruebas de funcionamiento respectivas;

Que, conforme se desprende del expediente, el plazo inicialmente otorgado a RADIODIFUSORA J.R.F.M. S.C.R.Ltda. en virtud de la Resolución Ministerial N° 171-96-MTC/15.17 para la instalación y prueba venció sin que ésta cumpliera oportunamente con dicha obligación; no obstante habiéndose acogido con fecha de 28 diciembre de 1998, al plazo excepcional otorgado mediante Decreto Supremo N° 024-98-MTC, se le otorgó nuevo plazo, conforme se colige del Memorandum N° 1501-99-MTC/15.19.01 del 19 de octubre del 1999, pese a lo cual la empresa incumplió de



igual forma con instalar y poner operativo el servicio de radiodifusión autorizado, situación que fue corroborada por la administración mediante las inspecciones técnicas efectuadas en el mes de diciembre de 1999 ( en la cual no se verificó ninguna instalación), y 09 y 10 de junio del 2000, ésta última realizada más de nueve meses después de la solicitud de suspensión de actividades por noventa días requerida por la interesada en agosto de 1999. En dicha verificación se detalla que en el local ubicado en la Plaza de Armas de Juliaca, no se encontraron instalaciones ni equipo para el funcionamiento de ninguna estación radiodifusora de frecuencia modulada, constatándose en el radiomonitorio que la referida empresa no emite señales en la frecuencia autorizada;

Que, por ende, tratándose de la verificación de la instalación y operación del servicio no correspondía a la Administración constatar la suspensión por períodos mayores a los permitidos por la legislación, sino que debe entenderse que las referidas verificaciones se encontraban orientadas a determinar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la titular de la autorización, derivadas del derecho otorgado;

Que, en lo que respecta al valor probatorio del Acta Notarial y de la documentación relacionada con los servicios de transmisión de Radio Francia Internacional, debemos indicar que la referida Acta fue levantada luego de verificado el incumplimiento de la empresa en cuanto a la instalación y operación oportuna de sus equipos, por lo que no se cuestiona su contenido, sino su eficacia probatoria con relación a las actividades de transmisión que la interesada aduce haber efectuado con anterioridad al levantamiento de la constatación notarial, de lo cual el Notario no puede dar fe a través de dicho documento, limitándose a describir las circunstancias presenciadas realmente. Asimismo, conviene anotar que la interrupción del servicio por el cambio de satélite efectuados por Radio Francia Internacional fue puesto en conocimiento de la Administración en julio del 2000, haciendo referencia a una suspensión por cambio de domicilio a efectuarse a partir del día 15 de ese mes, por lo que nada lleva a establecer que estos hechos determinaron suspensiones efectuadas precisamente durante la verificación efectuada en junio del 2000, por no existir correspondencia en las fechas;

Que, respecto al argumento de que se ha efectuado una errónea aplicación del numeral 3) del artículo 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, toda vez que su empresa contaba con los equipos requeridos para la prestación del servicio de radiodifusión, situación que de acuerdo a lo referido ha quedado acreditado con la autorización de internamiento y los documentos expedidos por OMB, resulta apropiado enfatizar que la adquisición de equipos es independiente y distinta del acto de instalación de los mismos, por tanto conforme se desprende del artículo 162° del aludido Reglamento, arriba descrito, el plazo otorgado es para cumplir con la instalación, no con la adquisición que se supone es un acto previo;

Que, en lo que se refiere a la solicitud de inspección técnica de fecha 18 de febrero de 1998, debe tenerse presente que ésta es anterior al otorgamiento del plazo excepcional establecido por el Decreto Supremo N° 024-98-MTC, por lo que a esa fecha el pedido de la empresa era extemporáneo, sumado al condicionante que se desprende del mismo escrito, por cuanto la empresa refiere que la inspección podrá





## *Resolución Ministerial* 252-2003-MTC/03

efectuarse luego de verificarse la entrega del transmisor por parte de la empresa OMB, con lo cual aceptan la no instalación ni operación de sus equipos. Asimismo, el escrito de la Cámara de Radio y Televisión de Arequipa es también anterior al Decreto Supremo N° 024-98-MTC y sólo se refiere a la adquisición de equipos que determinarían el otorgamiento de un mayor plazo para su instalación;

Que, asimismo, respecto a los presuntos imprevistos comunicados con fecha 02 y 23 de agosto de 1999, los cuales determinaban la suspensión de actividades por 90 días, conforme se ha señalado la Administración efectuó la verificación mucho tiempo después de vencido ese plazo, en el entendido que las circunstancias alegadas habían expirado, considerando que la suspensión por fallas técnicas no puede ser indefinida;

Que, corresponde señalar que las pruebas ofrecidas, relacionadas con la inspección ocular y la audiencia, resultan impertinentes, por cuanto una verificación de instalación con posterioridad al plazo legal otorgado carece de sentido, siendo igualmente redundante cualquier argumento que sobre el incumplimiento pueda exponer la parte, habiendo sido todos ellos desvirtuados a lo largo del procedimiento. En lo que respecta al Informe N° 763-2001-MTC/15.19.01, tal como se indicó en la resolución recurrida, éste forma parte del expediente administrativo, habiendo sido materia de evaluación en su oportunidad sin que de su contenido se desprenda ninguna circunstancia atenuante a favor de la recurrente;

Que, en consecuencia, la Resolución Viceministerial N° 559-2002-MTC/15.03, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley N° 27444; así como tampoco lo está la Resolución Viceministerial N° 993-2001-MTC/15.03, por cuanto, es preciso acotar que el referido acto administrativo fue expedido en razón de las facultades otorgadas mediante el artículo 144° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por Decreto Supremo N° 005-98-MTC, en virtud del cual corresponde al Viceministro de Comunicaciones otorgar la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión privado de interés público, por lo que corresponde a la misma autoridad por jerarquía normativa expedir el acto administrativo que deje sin efecto tales autorizaciones, lo cual encuentra su correlativo en el último párrafo del artículo 151° del mismo Reglamento, el mismo que establece que tratándose de las causales comprendidas en los numerales 1) y 4) de este dispositivo, para dejar sin efecto la autorización se requiere formalizar dicho acto, mediante resolución de la autoridad a quien corresponda otorgar las autorizaciones respectivas;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por RADIODIFUSORA J.R.F.M. S.C.R.Ltda. contra la Resolución Viceministerial N° 559-2002-MTC/15.03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



  
**JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones